

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-66/2021

PROMOVENTE: PAULA AMARILLAS QUIROA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA INZUNZA CÁZARES.

SECRETARIAS: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

Culiacán, Sinaloa, a 17 de mayo de 2021.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dicta sentencia en el juicio citado a rubro, en el sentido de **REVOCAR** la resolución emitida en el expediente CNHJ-SIN-531/2021 de fecha 02 de mayo de 2021¹ por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
CNHJ Morena:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para elegirse a los miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa, para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Sinaloa.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los

¹ En lo sucesivo las fechas a que se haga referencia se entenderán del 2021, salvo precisión en sentido distinto.

	Derechos Políticos del Ciudadano.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Morena:	Partido Político Morena.
IEES	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Promovente/actora:	Paula María Amarillas Quiroa.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Convocatoria. El día 30 de enero, el CEN emitió Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para elegirse Diputados para el Congreso Local por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa²

1.2 Solicitud de registro. El 12 de febrero, Paula María Amarillas Quiroa realizó su registro en línea como aspirante a precandidata a diputación local por el principio de representación proporcional en el municipio de Culiacán, Sinaloa.

1.3 Registro ante el IEES. El 21 de marzo, Morena registró como candidato por el principio de representación proporcional en

² https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/2021_02_22-acuerdo-cne.pdf

calidad de propietario y en el orden consecutivo número cuatro, al C. Pedro Alonso Villegas Lobo.

- 1.4 Presentación de Juicio Ciudadano y acuerdo de reencauzamiento.** Inconforme con el registro citado en el punto anterior, la actora presentó un Juicio Ciudadano ante este Tribunal, a fin de impugnar la designación del C. Pedro Alonso Villegas Lobo como candidato por el principio de representación proporcional por Morena, mismo al que se le asignó el número de expediente **TESIN-JDP-28/2021**, y en fecha 29 de marzo se resolvió por acuerdo plenario, reencauzarlo a la CNHJ de Morena a efecto de que se tramitara como procedimiento sancionador electoral, al no haberse agotado el principio de definitividad que establece la Ley de Medios Local.
- 1.5 Resolución al Procedimiento Sancionador Electoral.** En fecha 2 de mayo, la CNHJ de Morena emitió resolución dentro del expediente CNHJ-SIN-531/21.
- 1.6 Juicio Ciudadano.** En fechas 4 y 5 de mayo, la actora presentó Juicio Ciudadano ante la CNHJ de Morena y ante este Tribunal en contra de la resolución de fecha 2 de los corrientes, emitida en el expediente CNHJ-SIN-531/21.
- 1.7 Radicación y turno del primer juicio.** Mediante acuerdos de fecha 05 de mayo, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-66/2021**; el mismo día, la Presidencia de este Tribunal acordó turnar dicho expediente a la Ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares.

1.8 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdos de fecha 17 de mayo la Magistrada Ponente ordenó admitir y cerrar instrucción del presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan al referido Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; párrafos décimo tercero y décimo quinto del artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128, fracción VI, de la Ley de Medios Local; los artículos 1, 3, 6 fracción I, y 68, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

3. CUESTIÓN PREVIA.

Este Tribunal considera necesario precisar que el presente asunto deriva de una cadena impugnativa que inició con la presentación de un Juicio Ciudadano promovido por la actora, a fin de impugnar la designación del C. Pedro Alonso Villegas Lobo, como candidato por el principio de representación proporcional por Morena; dando origen al juicio **TESIN-JDP-28/2021**, en el cual, en fecha 29 de marzo el Pleno de este Tribunal determinó reencauzar la demanda respectiva a la CNHJ de Morena para que lo tramitara como procedimiento sancionador electoral y así agotar el principio de definitividad que establece la Ley de Medios Local.

En fecha 2 de mayo, la CNHJ de Morena emite resolución dentro del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-SIN-531/2, respecto de la demanda que le fue reencauzada y que constituye el acto impugnado en el juicio que nos ocupa.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El Juicio Ciudadano reúne los requisitos previstos en los artículos 34, 37, 38, 127 y 128, fracción VI de la Ley de Medios Local conforme a las consideraciones siguientes:

4.1 Forma. Satisfecha, pues se identifica que la demanda se presentó por escrito, consta el nombre de la actora, así como la firma autógrafa de la misma; se precisó el acto impugnado, la autoridad responsable y se señalaron los hechos y agravios.

4.2 Oportunidad. Se acredita, pues la resolución impugnada se emitió el día 2 de mayo, y en esa misma fecha se notificó a la actora electrónicamente, por lo que el plazo para impugnarse transcurrió del día 3 al día 6 de los corrientes, y el medio de impugnación se presentó el día 4 de mayo, por lo que la presentación es oportuna.

4.3 Legitimación. Se cumple, pues el medio de impugnación fue promovido por una ciudadana que interpone juicio por su propio derecho, en términos de lo estipulado por el artículo 127 de la Ley de Medios Local.

4.4 Interés Jurídico. Se acredita, en virtud de que controvierte una resolución de la CNHJ de Morena donde fue la parte actora y se sobreseyó el procedimiento sancionador electoral, manifestando que el mismo carece de una debida fundamentación y motivación.

4.5 Definitividad. Se tiene colmada, pues la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación a través del cual se pueda analizar la controversia planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Síntesis de Agravios.

Como **primer agravio** manifiesta la parte actora, el cual, se desprende del capítulo de hechos³, que la resolución impugnada carece de toda fundamentación y motivación, transgrediendo lo establecido en los artículos 1º Constitucional; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16, 29 y 30 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 del Estatuto de Morena.

Como **segundo agravio** manifiesta la actora que la autoridad responsable realiza una indebida interpretación en cuanto a que no le

³ Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

paraba ninguna consecuencia el hecho de que la comisión de elecciones de Morena hubiera designado al C. Pedro Alonso Villegas Lobo, pues se trataba de un acto futuro e incierto, sin embargo, aclara que el acto combatido es propiamente la designación de los candidatos, que atribuye a la comisión de elecciones y no a una diversa autoridad (IEES), como lo pretende hacer valer la responsable; por lo expuesto, considera que lo resuelto en la resolución que se impugnada carece de toda fundamentación y motivación.

Como **tercer agravio**, la actora aduce que la responsable realiza una incorrecta interpretación del artículo 13⁴ de los estatutos del partido, toda vez, que, a su decir, se advierte que dicha disposición tiene como propósito prohibir la reelección inmediata de los diputados cuando estos hayan llegado al cargo bajo el principio de representación proporcional.

Cabe señalar que, al estar en presencia de Juicios Ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe suplir la deficiencia⁵ en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados por las y los promoventes.

⁴ **Artículo 13.** Si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva.

⁵ Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio se hará atendiendo preferentemente a lo que el actor quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente⁶.

5.3 Estudio de fondo

a) Falta de fundamentación y motivación.

La actora aduce que la resolución impugnada carece de toda fundamentación y motivación.

La causa de pedir se sustenta en la falta de fundamentación y motivación de la resolución CNHJ-SIN-531/2021 emitida por la Comisión responsable, así, la controversia se centra en determinar si el acuerdo impugnado cumple con la fundamentación y motivación.

El agravio expuesto en este apartado resulta **INFUNDADO** por las

⁶ Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

siguientes consideraciones:

Es importante destacar que la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

No obstante, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Por otro lado, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese sentido, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

La autoridad responsable al emitir su resolución manifiesta lo siguiente:

CUARTO.- Estudio de fondo de la litis. A juicio de esta Comisión Nacional el presente procedimiento debe sobrepasarse de conformidad con lo establecido en el artículo 23 inciso d) del reglamento a la letra indica:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado”

Lo anterior al tenor de lo siguiente:

De la lectura del escrito de queja y los medios probatorios acompañados a ella se desprende que la actora tuvo conocimiento del acto que reclama el 21 de marzo de 2021, cuando “se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el registro de la Lista de Candidatos para las Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral 2020-2021 para el Estado de Sinaloa” por lo que, con independencia de la data, debe considerarse como momento de la denuncia o acto reclamado el antes referido, esto es, la presentación de la referida lista misma que, a juicio de la actora, integraba ilegalmente el nombre del C. Pedro Alfonso Villegas Lobo.

Ahora bien, dicha lista, de acuerdo con el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa sería aprobada “a más tardar el 31 de marzo de 2021”.

Tales circunstancias permiten arribar a la conclusión de que tal, como lo señala la autoridad responsable, al momento de la denuncia el acto no había sido consumado ni producido efectos jurídicos pues la sola presentación del listado no poseía efectos vinculantes dado que su aprobación dependería del Instituto Electoral Local, en síntesis, se trataba de un evento futuro de realización incierta y su finalidad perseguida no se había obtenido aún con todas las consecuencias jurídicas.

Al respecto es menester recalcar que los medios de impugnación en materia electoral tienen como fin establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de Derecho, haciendo ello evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda decidir el Derecho consiste en la vialidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en juicio en forma definitiva el derecho que deba imperar ante la situación planteada lo cual solo puede ocurrir cuando existe un acto o hecho (o una pluralidad de estos) existentes, concretos, definitivos y ciertos.

En este orden de ideas, si al momento de la denuncia el acto no gozaba de las características apuntadas, es inconcuso que no se trataba de alguno consumado y mucho menos firme por lo que aun en el supuesto de que se otorgara la razón a la impugnante, el evento de la denuncia, al momento de su queja, no era definitivo y no podría declararse nulo algo que, jurídicamente, era inexistente por lo que, derivado de ello, se actualiza la causal invocada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 74 párrafo segundo, 49 incisos a), b y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del Reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.”

Ahora bien, contrario a lo que afirma la promovente, la Comisión de Justicia si fundó y motivó la resolución impugnada, es decir, citó la normativa partidista que consideró aplicable para fundar su decisión y explicó el motivo por el que, en el caso.

En cuanto a la fundamentación, el órgano partidista responsable precisó que, de conformidad el artículo 23⁷ del Reglamento Interno, establece que en el recurso de queja se procederá a su sobreseimiento cuando de las constancias de autos no exista un acto reclamado.

⁷ “Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado”

Por lo que hace a la motivación, precisó que, del escrito de queja y los medios probatorios acompañados en ella se desprende que la actora tuvo conocimiento del acto que reclama el 21 de marzo de 2021, cuando se presentó ante el IEES el registro de la lista de candidatos.

Aunado a lo anterior, refiere la autoridad en la resolución impugnada que al momento de la denuncia el acto no había sido consumado ni producido efectos jurídicos, pues todo dependía de la aprobación de la autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 23 del Reglamento interno citado, al momento de la denuncia el acto impugnado no era definitivo y podría declararse nulo.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral considera que no les asiste la razón a la actora, dado que la resolución impugnada se encuentra fundada, ya que como lo ha sostenido la Sala Superior, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación, cuando a lo largo del fallo se señalen con precisión los preceptos legales que sustentan la determinación que adopta.

d) Incorrecta interpretación.

Manifiesta la actora que la autoridad responsable realiza una indebida interpretación a que a la actora no le acarrea una consecuencia la

designación de Pedro Villegas Lobo por tratarse de un hecho futuro e incierto.

Aduce la actora que su acto es propiamente la designación de los candidatos emitido por la Comisión de Elecciones, no así por lo resuelto por el IEES el 3 de abril.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que la **pretensión** de la actora es que se revoque el acuerdo impugnado que sobreseyó el medio de impugnación interpartidista, con la intención que este Tribunal analice el fondo del asunto.

En la resolución controvertida, el órgano responsable sostuvo que era procedente la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23 del Reglamento Interno, pues a su decir, de las constancias de autos no se desprende que exista el acto reclamado.

Esto, porque la quejosa tuvo conocimiento del acto que reclama el 21 de marzo, cuando se presentó ante al IEES la lista de registro de candidatos a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional.

Asimismo, señala que al momento que la actora presentó la denuncia no había sido consumado el acto ni producido efectos jurídicos pues únicamente se trataba de la presentación de la lista, y dependía de la aprobación del IEES.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la

Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial y emitirse en los plazos y términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda resolución debe dictarse en cumplimiento del principio de congruencia, el cual se manifiesta en dos ámbitos: la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto y la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; y la congruencia interna, que exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o bien, con los puntos resolutivos.

Sirve de sustento la jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable decretó el sobreseimiento de la queja, pues a su consideración, se actualizaron la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, inciso d) del Reglamento interno.

A su vez, como quedó precisado anteriormente la actora acusa la indebida interpretación realizada por la Comisión responsable, pues su agravio va encaminado a controvertir la designación que se realizó y no así la aprobación del registro por parte del IEES.

Para este Tribunal, el agravio es **fundado**, por las siguientes consideraciones:

En la resolución impugnada no existe congruencia interna, ello, porque la autoridad responsable resolvió una cuestión distinta a la planteada por la promovente en su demanda primigenia.

Lo anterior, pues si bien en el artículo 23, establece los supuestos en los cuales procederá el sobreseimiento, sin embargo, para que alguno de estos se actualice debe quedar plenamente acreditada para acarrear la consecuencia jurídica de impedir el estudio de fondo de la cuestión planteada. Situación que, a juicio de este Tribunal, no ocurrió.

Lo anterior, pues la actora se inconformó de lo siguiente:

- a) Que le causa agravio la designación y presentación de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el 21 de marzo del C. Pedro Alfonso Villegas Lobo, pues su designación es violatoria a lo establecido en el artículo 13 de los Estatutos del partido.
- b) Que la designación del C. Pedro Alfonso Villegas Lobo transgrede lo dispuesto en el artículo 13 de los Estatutos, pues a decir de la promovente, dicha norma prohíbe las postulaciones de manera consecutiva.

En ese sentido, con el sobreseimiento cuestionado, se materializa la indebida interpretación-incongruencia- que realiza la autoridad responsable de lo solicitado por la actora en su demanda primigenia, pues se deja de emitir

pronunciamiento respecto de un acto reclamado concreto y sobre motivos de inconformidad específicos que le fueron formulados por la parte quejosa, más allá de lo correcto o incorrecto que resultaran.

Esto, pues la autoridad responsable argumenta que la actora conocía de la designación desde el 21 de marzo, fecha en la que se registró la lista de candidatos antes el IEES, no obstante, que la fecha de presentación de la demanda fue el 23 de marzo.

Por lo anterior, en virtud de que el tema de agravio relativo expresado por actora resulta fundado, lo procedente es revocar la resolución impugnada, vinculando a la responsable para que proceda de la siguiente manera:

- 1.- En plenitud de sus atribuciones, y de no advertir alguna otra causal de improcedencia, emita una nueva resolución en un **plazo de 24 horas**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, en la que analice el fondo del asunto y se pronuncie en relación con los agravios expuestos por la actora.
2. Se ordena a la Comisión de Justicia que, en un **plazo de 24 horas** a partir de la emisión la resolución informe a este Tribunal Electoral respecto a la determinación que haya adoptado conforme al punto anterior.
3. Se apercibe a la autoridad responsable para que cumpla con lo ordenado en la presente sentencia, en caso de no hacerlo, se le impondrá las medidas de apremio establecidas en el artículo 96 de la Ley de Medios Local.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el punto 5.2 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta con votos en contra y particular), Aída Inzunza Cázares (Ponente) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (voto en contra), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz, que autoriza y da fe.